EXP. N.° 03227-2017-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMA POMA FLORES
DE SOLANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por doña Guillerma Poma Flores de Solano contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. En el presente caso, de las constancias de notificación que obran en autos, se advierte que la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal le ha sido notificada a la recurrente el 10 de setiembre de 2018; sin embargo, su pedido de aclaración ha sido presentado el 13 de setiembre de 2018, esto es, cuando había transcurrido el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que deviene improcedente por extemporáneo.

3. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que la recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria alegando (i) que no debió declararse improcedente su recurso de agravio, pues nunca dejó consentir la resolución judicial que cuestiona; y (ii) que los hechos acusados ameritaban la vista de la causa y su análisis de fondo.

4. Como se observa, el pedido de autos no se encuentra dirigido al esclarecimiento de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisión que se hubiera advertido en la sentencia interlocutoria, sino a su reexamen y la subsecuente modificación de su fallo; sin embargo, este propósito resulta incompatible con la finalidad de este instituto procesal.

EXP. N.° 03227-2017-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMA POMA FLORES
DE SOLANO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03227-2017-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO POMA FLORES DE SOLANO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03227-2017-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO POMA FLORES
DE SOLANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL